

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué Tolima, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: HUMBERTO ÑUSTES MONTILLA

**Accionado: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA
DE IBAGUE**

Rad: 2021-00052-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor Humberto Ñustes Montilla a través de apoderada judicial contra La Comisaria Tercera De Familia De La Ciudad de Ibagué

I.- LA ACCIÓN

Según se evidencia en el contenido del escrito de tutela, por medio de la presente acción, que la Doctora Diana Carolina Krejci Garzón en calidad de apoderada judicial del señor Humberto Ñustes Montilla, solicita la protección del derecho fundamental debido proceso, del derecho a la igualdad, del acceso a la justicia; entre otros como el civil sobre la Patria Potestad que le asiste sobre su menor hija,, el cual considera le fue vulnerado, por la entidad accionada de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Indica la accionante que la niña YULI ALEJANDRA ÑUSTES TORRES, nació en la ciudad de Ibagué el 14 de julio de 2005, con padres identificados como: - Saida Magaly Torres Gutierrez, con cedula de ciudadanía número 39.657.072 - Humberto Ñustes Montilla, con cédula de ciudadanía número 93.382.128

Que Según Acta de Conciliación N°004 realizada el 27 de julio de 2009, suscrita y efectuada por el Centro Zonal del Jordán – Comisaría de Familia – ICBF, se resolvió: - FORMALIZAR La Custodia o cuidado personal de la niña YULI ALEJANDRA ÑUSTES TORRES en cabeza del padre HUMBERTO ÑUSTES MONTILLA identificado con cedula de ciudadanía número 93.382.128 de Ibagué, residente en la carrera 2 N° 24-16 Barrio La Gaviota, elevando la respectiva Acta de Compromisos. – Se fijo como cuota de Alimentos provisional, a cargo de la madre SAIDA MAGALY TORRES GUTIERREZ una suma igual a lo que represente el veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo

legal, que serán pagaderos dentro de la primera semana de cada mes en forma personal bajo recibo o través de giro al padre de la niña, igualmente se determinó que La Señora Saida Magaly Torres Gutiérrez, podrá visitar su hija siempre y cuando no lo haga en estado de embriaguez, ni a altas horas de la noche.

Que en fechas anteriores, del 10 al 20 de julio del 2019, manifestó su representado que la Señora SAIDA MAGALY TORRES, se llevó de vacaciones a la niña en cuestión. volviendo a verla hasta el pasado 01 de diciembre aproximadamente, cuando la madre la entregaba en los Despachos de la Fiscalía Seccional Ibagué y a él le notificaban sin más razones el hecho de que la menor quedaba bajo custodia de esta autoridad.

Que se le requirieron unas firmas de documentación a su representado, a lo que prefirió negarse, ya que no conseguía quien resolviera sus dudas sobre la diligencia que se adelantaba en el momento respecto a su hija.

Que con oficio enviado el 21 de diciembre del 2020 se requirió ante la Comisaría Tercera de Familia de Ibagué, con copia ante la Procuraduría Judicial de Familia:

...“Se solicita ante su Despacho, se sirva expedir información sobre la ubicación de la menor YULI ALEJANDRA ÑUSTES TORRES identificada con T.I. 1.104.545.372, quien fue dispuesta en manos de autoridad competente según expediente N° 1761869857, caso llevado por la Comisaría Tercera de Familia. Información recibida vía telefónica con el Instituto de Bienestar Familiar.

Se solicita igualmente, se informen sobre los trámites que bajo el amparo legal del caso se requieran a fin de que el Señor HUMBERTO ÑUSTES MONTILLA logre recuperar su Derecho a la Custodia o Cuidado Personal como padre de la menor en cuestión, la cual fue debidamente otorgada por entidad competente”.

Que la Procuraduría Judicial de Familia remitió oficio N°010 del 18 de enero del 2021, del cual se transcribe lo siguiente: “(...) en respuesta y trámite a la copia del derecho de petición dirigido a la Comisaría Tercera de Familia y del cual se allego copia a este Despacho; se les informa que el mismo fue remitido por competencia a dicha Comisaría para los fines legales pertinentes”. Por lo anterior, Ustedes deberán estar atentos al trámite que realice dicha Entidad. En los anteriores términos se tiene por tramitada y contestada la copia del derecho de petición. (...)”

Que para el mes de diciembre, mediante datos recolectados por su prohijado, se logró establecer que la menor se encontraba bajo la custodia del Centro de Atención denominado FUNDACIÓN SEKINAH para menores, ubicado en la Calle 131 N° 8-125 Montecarlo, con el cual se tuvo comunicación vía telefónica (313 3867546 – 038 2728577) pero no se obtuvo mayor información sobre el estado del proceso de la niña; sin embargo, se le notificó al Señor que tenía acceso a conocer el estado de la niña y a visitarla el día 31 de diciembre del 2020. Posterior a ello, la visita se efectuó el 30 de diciembre del 2020 consecuencia de la

determinación del confinamiento en la ciudad de Ibagué para los fines de semana por la situación de Emergencia COVID 19.

Que bajo las potestades conferidas por poder, procedió a comunicarse vía telefónica con el Centro Fundación Sekinah en representación del Señor Humberto Ñustes para los primeros días del mes de enero del corriente año con la finalidad de solicitar nuevamente información sobre la menor en cuestión, a lo que muy amablemente una funcionaria del Centro de Atención manifestó no poder brindarme mayor referencia más allá de que sobre la niña se adelantaba un proceso por presunta Violencia Sexual en la Comisaría Tercera de Familia de Ibagué. Además de ello se había establecido por una trabajadora social que la menor al parecer presentaba un cuadro de Bipolaridad, lo que hacía su caso de especial atención y la debida reserva que le asiste.

Que, En posterior comunicación con el Centro de Atención, se le informó al Señor Humberto Ñustes, que debía iniciar los trámites que fueran necesarios para que la menor empezara con los estudios obligatorios, sin mayor información al respecto.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita:

- 1- Se le ordene a la Comisaría Tercera de Familia de Ibagué, para que sin mayor dilación proceda a brindar información respecto del caso de la menor YULI ALEJANDRA ÑUSTES TORRES identificada con T.I. 1.104.545.372, quien fue dispuesta en manos de autoridad competente según expediente N° 1761869857, caso llevado por la Comisaría Tercera de Familia. Información recibida vía telefónica con el Instituto de Bienestar Familiar.
- 2- Se solicita igualmente, se informen sobre los trámites que bajo el amparo legal del caso se requieran a fin de que el Señor HUMBERTO ÑUSTES MONTILLA logre recuperar su Derecho a la Custodia o Cuidado Personal como padre de la menor en cuestión, la cual fue debidamente otorgada por entidad competente.
- 3- Además de ello, y teniendo como fundamento la prioridad con que goza el deber de las autoridades del Estado y los particulares de velar por el goce efectivo de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; como lo es el DERECHO A LA EDUCACION, se requiere la intervención por parte de su Señoría para que SE VINCULE AL PRESENTE TRAMITE A LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE IBAGUÉ a fin de que a

la menor se le asigne un cupo carácter prioritario en una Institución Educativa de la Municipalidad, y así continúe con su preparación escolar.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 28.enero.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando de oficio al ICBF ordenado la notificación a las partes, lo cual se realizó en legal forma

EL ICBF, en su escrito de contestación manifiesta que frente a esta entidad existe falta de litigación en la causa por pasiva, toda vez que es la Comisaria Tercera de Familia de la ciudad de Ibagué, quien debe dar respuesta a lo pretendido en el derecho de Petición ya ello es de su competencia.

LA COMISARIA TERCERA DE FAMILIA indica que mediante correo electrónico del 03 de febrero de 2021 se dio respuesta a la petición, informando que dentro del seguimiento a la medida se realizará valoraciones del equipo psicosocial a fin de verificar la disposición y condiciones habitacionales para recibir a la menor. Lo anterior, toda vez que previo a la Audiencia de Pruebas y Fallo, se realizó intervención psicológica al señor HUMBERTO ÑUSTES BUENAVENTURA el día 30 de noviembre de 2020, donde refirió su deseo de poder asumir a futuro la custodia de su hija, ya que en ese momento no estaba en la capacidad de retomar los cuidados de la NNA al no contar con una estabilidad y un hogar para brindarle, además negó contar con red familiar extensa que pudiese asumir los cuidados de la menor; de modo que el despacho debió tomar una medida de protección para salvaguardar los derechos de la menor. Por lo anterior, solicitó no amparar el derecho invocado, por cuando los hechos que dieron lugar a la tutela ya fueron superados con la respuesta enviada.

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de

ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

La Comisaria Tercera de Familia de la ciudad de Ibagué, en su respuesta a la tutela manifiesta que ya dio contestación al derecho de petición objeto de la acción aportando prueba de ello, situación ésta por la cual la juez de tutela no puede impartir una orden diferente a la negativa de las pretensiones, dado que la misma se tornaría contraria a la filosofía en que se inspira la acción de tutela, pues no debe olvidarse que la misma tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos están siendo vulnerados por la acción u omisión, aspecto que no se avizora en el actuar de la accionada, porque como ya se dijo, la accionada dio respuesta al derecho de petición incoado, objeto de la presente.

En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por señor Humberto Ñustes Montilla a través de apoderada judicial contra La Comisaria Tercera De Familia De La Ciudad de Ibagué por encontrarse superado el hecho generador.

Segundo: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

ACCION DE TUTELA 2021-00054-00

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO